

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00116-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	YURIS PATRICIA MERCADO SIERRA C.C. 55.242.425
DEMANDADO	AZHEL CAMPO GARCIA C.C. 72.199.248

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.  
Soledad, Marzo 13 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Marzo trece (13) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menores de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Yuris Patricia Mercado Sierra, en representación de los menores Dylan Andrés y Allison Campo Mercado, contra el señor Azael Campo García, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Se observa que la pretensión formulada en el numeral cuarto de este acápite en el libelo introductorio no resulta congruente con el asunto promovido, ni con las facultades conferidas en el poder visible a folio 12, toda vez que las peticiones no corresponden con las de un proceso de fijación de cuota a favor de menores como el invocado, por eso, al incumplirse el requisito dispuesto en el Núm. 4º del Art. 82 del C.G.P., se hace imperioso que la actora aclare y/o adecue las mismas.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menores de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Yuris Patricia Mercado Sierra, en representación de los menores Dylan Andrés y Allison Campo Mercado, contra el señor Azael Campo García, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
Soledad, 06 de julio 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 44  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGOPEREZ

YR